

RED LÉSBICA CATRACHAS

catrachas@hotmail.com; www.catrachas.org; youtube.com/user/CATTRACHAS;

Catrachas Tegucigalpa, Catrachas organización lésbica feminista en Facebook.

Twitter <https://twitter.com/CATTRACHAS?s=09> y Instagram <https://www.instagram.com/catrachas>

Tegucigalpa, M.D.C. 05 de diciembre de 2016

Honorable

Juez Roberto F. Caldas

Presidente

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Su Oficina

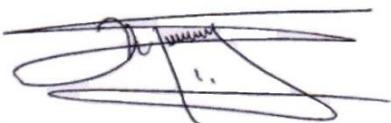
Ref.: CDH-OC-24/246.- Intervención preparada por la Red Lésbica CATTRACHAS Honduras, ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de constituir AMICUS CURIAE sobre los alcances del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la libre identidad sexual de las personas, en relación a la solicitud de Opinión Consultiva realizada por la Honorable Vicepresidencia de Costa Rica en fecha 18 de mayo del 2016.

Honorable Sr. Presidente Caldas,

Reciba de nuestra parte un cordial saludo.

Desde la Red Lésbica CATTRACHAS en Honduras, nos permitimos remitir a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el presente **AMICUS CURIAE** con el fin de que el mismo pueda ser utilizado en el marco del proceso de elaboración y discusión de la solicitud de Opinión Consultiva remitida por la Honorable Vicepresidencia de la República de Costa Rica sobre los alcances del reconocimiento a la personalidad jurídica y el derecho a libre identidad sexual de las personas LGBTI en fecha 18 de mayo del 2016, teniendo como objetivo que esta Corte pueda declarar afirmativa y progresivamente el alcance de los planteamientos de derecho en relación a las obligaciones de los Estados en este tema. En ese sentido, esta opinión busca exponer desde los estándares ya existentes la necesidad de que los Estados eliminen todas las restricciones legales que impiden el ejercicio de derechos y que faciliten procesos administrativos sin obstáculos para el pleno goce de los derechos humanos, específicamente los relativos al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas LGBTI.

Respetuosamente,



Indyra Mendoza

Coordinadora General

Red Lésbica CATTRACHAS, Honduras

I. OBJETO

1. Solicitamos por medio de esta presentación, ser tenidas como Amicus Curiae para someter a vuestra consideración algunos argumentos de derecho de relevancia para la resolución de la cuestión planteada en la causa CDH-OC-24/246 caratulada “Opinión Consultiva” que solicita el Estado de Costa Rica a fin de que esta Corte se pronuncie; pedimos a esta Corte que declare afirmativa y progresivamente el alcance de los planteamientos de derecho en función de que los Estados eliminen todas las restricciones legales que impiden el ejercicio de derechos y que faciliten procesos administrativos sin obstáculos para el pleno goce de los derechos humanos, específicamente los relativos al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas LGBTI.

II. BREVES ANTECEDENTES DEL CASO.

2. El 18 de mayo de 2016 la Honorable Vicepresidencia de la República de Costa Rica presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de “Opinión Consultiva” para ésta se pronunciaría sobre los alcances de:
 - a) *“la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una”*; b) *“la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención”*, y c) *“la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo”*.
3. El 16 de agosto del 2016 mediante referencia CDH-OC-24/246, recibimos una solicitud de esta honorable Corte a fin de que –si así lo consideráramos- remitiéramos una opinión escrita sobre los puntos arriba señalados.

III. INTERÉS DE LA RED LÉSBICA CATRACHAS EN EL CASO.

4. CATRACHAS es una Organización Lésbica Feminista, dedicada a la investigación y comunicación para la incidencia política y la defensa de los derechos humanos de la comunidad LGTTBI en Honduras. Esta red nace en el año 2000 como la Red de Respuesta Lésbica CATRACHAS, autónoma e independiente. La misma surge para desarrollar una estrategia de comunicación que desde sociedad civil respondiera y comunicara de manera efectiva las violaciones de los Derechos Humanos a las personas de la comunidad LGTTBI. Como Lesbianas feministas hacemos defensa de derechos humanos de las mujeres en general, sobre todo analizando factores como los fundamentalismos religiosos, la corrupción, acceso a la justicia desde una mirada no heterosexual e incluso crimen organizado para poder lograr procesos de incidencia realista y basada en evidencia.
5. Citados los precedentes fácticos, es claro que nos encontramos ante una situación de derecho relativa a las obligaciones de los Estados miembros de este Sistema Interamericano respecto de un tema de interés para CATRACHAS y por lo tanto ante una situación de interés público por la que es preciso pronunciarse a través de este instrumento.

IV. VISIÓN CONCEPTUAL DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA.

6. Se entiende por **Diversidad**, los siguientes conceptos: 1) La diversidad se entiende como variedad, abundancia, gran cantidad de cosas distintas. La palabra diversidad conlleva un sentido positivo socialmente, desde el punto de vista de una coexistencia diversa en un solo contexto social. Antropológicamente, la diversidad forma parte de las formas distintas de ser y vivir de los seres humanos. 2) Este término engloba distintos enfoques, desde la diferencia, disparidad, desemejanza o distinción entre personas, hasta la variedad, afinidad y multiplicidad de tipo social, sexual, político, cultural, etc.
7. **Diversidad Sexual** se refiere a la gama completa de la sexualidad, la cual incluye bien todos los aspectos de la atracción, el comportamiento, la identidad, la expresión, la orientación, las relaciones sociales y las relaciones de tipo sexual. Se refiere a todos los aspectos de los seres humanos como seres sexuales. Es para importancia de este estudio, el entendimiento pleno y sincero de lo que comprende la diversidad como tal, en cuanto

a la comprensión de los motivos solamente de arraigo carnal o de tipo de atracción sexual, sino también, la de identificación género-sexo de un ser y /o las relaciones y espacios en las cuales nos desenvolvemos comúnmente o extraordinariamente.

8. **Orientación Sexual** se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.¹

9. **Identidad de Género** comprende los siguientes conceptos: 1) Describe el sexo o el género con el que una persona se identifica (hombre, mujer, masculino o femenino). Así pues, identidad sexual no es lo mismo que orientación sexual, de manera que una persona a quien se asigna en el momento de nacer el sexo varón, puede sentirse mujer y tener relaciones con hombres o con mujeres. Su identidad sexual o de género será mujer y su orientación sexual será heterosexual, lesbiana o bisexual, según a qué sexo o sexos se sienta emocional y físicamente atraída. 2) La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.²

10. **La Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género**; es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o identidad de género que tenga por objeto o como resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en todas las esferas de la vida.³

¹ Concepto Extraído de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, Yogyakarta, Indonesia (2007).

² Concepto 2)... Extraído de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, Yogyakarta, Indonesia (2007).

³ Principio No.2.- Sobre el Principio del Derecho a la Igualdad y No Discriminación.- Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual e Identidad de Género.

11. **Actos Vulnerantes de Derechos Humanos** hacia la Persona Trans⁴, las presiones, hostigamientos y cuestionamiento de Derechos a: Personas Trans que **No se Identifican** en su identidad de género con el **Registro Legal** de sus documentos personales. Casos en los que se desarrollan estos actos vulnerantes son: 1. En el Registro Nacional de las Personas en cuanto a: 1) Las presiones de desmaquillarse, en el caso de las personas transgénero femeninas y/o el despojo de prendas de vestir femeninas o masculinas pertenecientes a las mujeres u hombres transexuales o transgénero, o cualquier otra medida radical y violatoria de la identidad de la persona Trans, a la hora de tomarse nueva fotografía con sexo ya sea Masculino o Femenino, según la identidad de género obligada a portar al momento de nacer por su sexo biológico, como requisito de tipo arbitrario a la hora de solicitar reposición de identidad. 2) Negación de hacer entrega de la Partida de Nacimiento por parecer otra persona, caso en el cual se exige la presencia de la madre o padre a la hora de reclamar dicho documento de identificación. 2. En los Juzgados o Tribunales de Justicia a la hora de comparecer en juicio, mediante la oposición de la Defensa a individualizar a las víctimas Trans con su nombre asumido alegando *“confusión respecto a su identidad dándoles un nombre asumido distinto a su nombre legal y contradecir la norma procesal penal de identificar a la víctima según su registro legal”*. La importancia de la cual se deriva la pretensión de la persona transexual de cambiar su nombre legal asignado al nacer, por el nombre asumido en su identidad de género Trans, es un derecho personalísimo vinculado a su identidad de género. Que tal pretensión obedece a una discriminación en los actos ciudadanos: civiles, administrativos, bancarios, migratorios, etc. Condicionados a la presentación de una Tarjeta de Identidad que no corresponde a su individualidad de hombre o mujer transgénero.

⁴ Relacionada con ser hombre o mujer o ninguna de las dos. El concepto de persona Transgénero hace referencia a aquellas personas que transitan por su identidad de género, con o sin intervención quirúrgica. Es decir es toda aquella persona que vive con un sexo/género que no es el que le fue asignado al nacer, pero que no ha pasado por cirugía de reasignación de género. También se incluyen en este concepto; Transexual (Termino legal que designa a una persona que está en vías de llevar a cabo, llevando a cabo o que ha llevado a cabo una cirugía de reasignación de sexo.

V. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO FRENTE AL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA A PERSONAS LGBTI.

Jurisprudencia y Derecho Comparado frente a los casos de Cambio de Nombre en la región:

12. Sentencia T-086-14 (Cali, Colombia) de fecha 17 de febrero del 2014.- Acción de tutela instaurada por *Mario*⁵ contra la Notaria Sexta de Cali, la Superintendencia de Notarios y Registro y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Derechos Fundamentales invocados: Igualdad y No Discriminación, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Intimidad, Libre Desarrollo de la Personalidad e Identidad Sexual. Problema Jurídico: Le corresponde a la Sala Establecer si las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales del actor al negarle cambiar su nombre por segunda vez, de uno femenino a uno masculino, con fundamento en el artículo 94 del decreto ley 1260 de 1970. Esta sentencia reconoce *El Nombre como Atributo de la Personalidad y su Relación con el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad y la Identidad Sexual*⁶; en este caso en particular la problemática del caso se refiere a la Identidad Sexual del actor y no sobre su orientación sexual, por cuanto el cambio **de nombre se debió a su inconformidad con su apariencia física** masculina, inicialmente, y ahora, femenina. Por consecuencia, la negativa, el estado de Colombia a través de la Notaría Sexta del Circuito de Cali, al limitar la facultad de adecuación a exteriorización de sus características distintivas derivadas de su íntima concepción, a la identidad que le asigna el Estado en sus archivos y ante la sociedad, anula su posibilidad de **realización personal y compromete derechos fundamentales como la Identidad Sexual, la autonomía y la libertad.** Resolución del Caso: La Corte Constitucional de Bogotá, resolvió revocando el fallo proferido por La Sala de Casación Laboral quien en segunda instancia de este proceso el cual había decidido revocar y denegar la acción de tutela; y por ende Confirmó, el fallo emitido por el tribunal de primera instancia, el cual Tuteló los derechos fundamentales **al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la intimidad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad sexual** del actor, pero por la razones expuestas en la presente providencia.

⁵ En la presente sentencia se ha mención de que el nombre del peticionario fue suprimido mediante auto del 3 de febrero del 2014, con el fin de proteger sus derechos a la intimidad y al habeas data.

⁶ Consiste en la vivencia en tiempo, íntima y personalísima que un individuo crea, desde el momento de su nacimiento y su desarrollo de la personalidad en consecuencia tiempo-experiencia. (Nota de la Autora)

13. La Legislación Chilena, en su normativa y jurisprudencia nacional, el cambio de nombre se admite bajo la normativa vigente, en la ley 17.344 de 22 de Septiembre de 1970, con las causales establecidas en las letras a), b) y c); en atención al cambio de nombre solicitado: *“Artículo 1.-Toda persona tiene el derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento...”* por personas en cuanto a su identidad de género, las sentencias emitidas destacan los incisos a) y b) del artículo señalado, en la que sin perjuicio de los casos en que la leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originados; ... cualquier persona podrá solicitar cambio de nombre una vez, *cuando el nombre sea ridículo, risible o menoscaben moral o materialmente, y cuando la persona haya sido conocida por mínimo 5 años con un nombre distinto...* En el caso contenido en la Sentencia 27 de Abril del 2007, Primer Juzgado Civil de Rancagua: Caso María Georgina Rivera Duarte (Nombre Legal) / Andrés Rivera Duarte. El Registro Civil de Identificación se pronunció mediante un informe diciendo que *“a falta de normativa legal que rija la materia, le corresponde al juez que conozca de cada caso, resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la rectificación solicitada”*. El tribunal Civil falló a Favor del requirente y acoger el cambio de nombre María Georgina a Andrés.

Normativa Reguladora Vigente Respecto al Cambio de Nombre en la Legislación

Hondureña:

14. **Ley del Registro Nacional de las Personas.-Decreto de Ley No. 62-2004;** el artículo 33 de la Ley Del RNP, Sobre las Atribuciones del Oficial Civil; estipula, que son atribuciones del Oficial Civil Departamental o Seccional: 1) Realizar a petición de parte interesada, los trámites legales de reposición, adición, rectificación y subsanación de alteraciones de las inscripciones, cancelaciones y anotaciones, emitiendo la resolución que en derecho corresponda.
15. Artículo 88, De la Naturaleza del Documento de Identificación; en la cual: La Tarjeta de Identidad, constituye el documento de identificación personal e intransferible; obligatoria para que el ciudadano pueda ejercitar todo los actos políticos, académicos, civiles, financieros, administrativos, judiciales, notariales, policiales y en general para todos aquellos casos en que por mandato legal deba ser presentada.

16. **Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas.- Acuerdo No. 055-E-2015 – Del Directorio del Registro Nacional de las Personas;** en el artículo 38, el cual establece las siguientes prohibiciones a los Oficiales Civiles, en los numerales: 4. Ordenar cambio de nombre inscrito en la inscripción original de nacimiento, salvo que corresponda a rectificaciones o adiciones de letras, siempre que fonéticamente no impliquen cambios sustantivos o hubieran sido generados por error del Registrador Civil Municipal y así se demostrare con los documentos de mérito que obrare en poder de la institución. 5. Ordenar cambio de nombre del inscrito, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de este reglamento. 6. Ordenar cambios de nombre del inscrito cuando no fuera evidente o no derive de un error imputable al Registro Civil o a las Secretarías Municipales y así se demostrare con los documentos que dieron origen a la inscripción y que obraren en poder de la institución. 7. Adicionar u omitir en una inscripción de nacimiento nombre, nombres u otro orden en los apellidos invocando que el inscrito los ha utilizado así toda su vida, salvo lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 de este artículo. 8. Ordenar modificaciones relativas al sexo en las inscripciones, salvo acreditación de dictamen de Medicina Forense, reporte médico o documentación registral según sea el caso.
17. Artículo 71; De las situaciones excepcionales o atípicos; El oficial Civil podrá autorizar, a petición de parte, el cambio de nombre, siempre y cuando de la información contenida en los documentos de archivos registrales y de identificación tanto física como digital, resultare evidencia de error u omisión imputable al Registro, a la Secretarías Municipales, o al declarante en el momento de la inscripción, y en los siguiente casos; inciso d. En los casos excepcionales o atípicos previamente documentados y que hayan sido dictaminados por el Comité Integrado del Sistema de Registro Civil e Identificación.

Garantías Constitucionales Violentadas en relación a las legislaciones de menor rango vigentes en el país sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica:

18. **Violación al derecho fundamental** de que *Todos los hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otro*⁷.- Art. 70 de la Constitución de la República; este

⁷ Libertad que se reserva a cada individuo, definida (artículos 4 y 5 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, Francia, 26 de agosto de 1789) como el poder de hacer todo lo que no dañe a tercero. Su ejercicio no tiene otros límites que los

artículo constitucional consagra un **Derecho** Individual prominente en la limitación de la injerencia coactiva del Estado en general, acorde al **concepto personalista del derecho**⁸; y al **Principio de Lesividad**, *conforme al cual es en el daño causado a Tercero que yacen la razones, los criterios y la medida de prohibiciones legales*⁹.- De este modo, la existencia de los derechos humanos de cada persona no tiene otro límite que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad al disfrute de esos mismo derechos, tal lo señala la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 29, el cual literalmente expresa: *“el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás...”*, por lo tanto, no puede admitirse una disminución o una anulación de esa relación de disponibilidad de un valor que puede afectar el desarrollo de la persona humana.- Como la producida por las disposiciones que el artículo 38 del Reglamento del Registro Nacional de las Personas al obligar, la referida disposición reglamentaria, a que la persona mantenga un nombre legal distinto al que le identifica en su entorno familiar-socio-profesional, **afectando su derecho fundamental a la identidad como un derecho** *“indisolublemente ligado al individuo como tal y, por consiguiente al reconocimiento de su personalidad jurídica, en todas partes”*.¹⁰

19. Violación al derecho fundamental de Igualdad ante la Ley y No Discriminación.-

Art 60 de la Constitución de la República. El **Comité Jurídico de la OEA** hace notar en la Opinión emitida Sobre los Alcances del Derecho a la Identidad (2007), la afectación causada al ejercicio efectivo del Derecho a la Identidad de las personas, por las carencia legales en la legislación interna, vulnerando los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación¹¹ y obstaculizando el ejercicio pleno de su personalidad jurídica.¹²

20. Violación a la Declaración Contenida en el Artículo 64 de la Constitución de la República, de **no aplicar “leyes y disposiciones gubernamentales o de cualquier otro**

que aseguran a los demás miembros de la sociedad al goce de estos mismos derechos, de modo que la ley no puede prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad. Fallo “*Arriola, Sebastián y Otros s/ causa No. 9080 –CSJN – 25/08/2009*”.

⁸ Art. 59 de la Constitución de la República; en el cual el Fin Supremo de la Sociedad y el Estado es la persona humana.

⁹ Muños Conde, Francisco, Derecho Penal (Parte Especial), Teoría General del Delito, Edit. Temis, Bogotá. Colombia, 1984 – Pág. 466.

¹⁰ OEA/CJI/doc.276/07 rev.1 Opinión Jurídica sobre El Alcance del Derecho a la Identidad – Párrafo 9.

¹¹ Art 60 de la Constitución de la República.- De las Declaraciones, Derechos y Garantías.- *“Todos los hondureños nacen libres e iguales en derechos... Todos los hondureños son iguales ante la ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana”*.

¹² CJI/doc.276/07 rev.1 Sobre El Alcance del Derecho a la Identidad – Acápites VII – Implicaciones y Alcances – Párrafo 17.

orden que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantía establecidas en esta Constitución, si las disminuyen, restringen o tergiversan”.- La prohibición establecida en el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual literalmente expresa en los numerales 4) de la prohibición “...**de cambio de nombre...salvo que corresponda a rectificaciones o adiciones de letras, siempre que fonéticamente no impliquen cambios sustantivos o hubieran sido generados por error del Registrador Civil Municipal y así se demostrare con los documentos de mérito...**” ; numeral 6) de la prohibición de “**Ordenar cambios de nombre del inscrito cuando no fuere evidente o no derive de un error imputable al registro Civil o a las Secretarías Municipales y así se demostrare con los documentos que dieron origen a la inscripción...**”; en la que serán solo admisibles cambios correspondientes a: a) Rectificaciones por errores del Registro o de las personas que inscribieron al niño o niña y sea probado tal error al pedir la rectificación; b) Adiciones de letras, nombres y sexo cuando derive de un error del registro y así se demuestre; y; el numeral 7) “**Queda prohibido , adicionar u omitir en una inscripción de nacimiento nombre, nombres u otro orden en los apellidos invocando que el inscrito los ha utilizado así toda su vía**”; Exceptuando los casos dispuestos en el artículo 71 del Reglamento del Registro Nacional de las Personas.- Lo anterior obliga a las personas a **mantener un nombre legal distinto al que realmente le identifica** en su entorno familiar-social-profesional y **restringe el derecho reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹³ a obtener las rectificaciones o supresiones adecuadas cuando los registros sean lícitos, injustificados o inexactos¹⁴**.- El menoscabo producido por la citada prohibición reglamentaria, en el ejercicio pleno del reconocimiento jurídico de la persona por la disparidad que la misma **obliga a mantener, entre el nombre legal y el nombre real con el cual la persona se individualiza en sociedad,** plantea la imperiosa necesidad de **examinar la restrictiva norma reglamentaria** de La Ley del Registro Nacional Personal a la luz de OPINIÓN CONSULTIVA OC-6/86 de la Corte IDH en la que el organismo regional ha establecido que **no significa en ningún caso que el interés general** –(como en el caso que nos ocupa es el interés de “**Seguridad Nacional**” que permea la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento) – **sea superior a los derechos humanos o a la dignidad de la persona y que el bien común** (art. 32.2), ha de

¹³El Art. 63 Constitucional establece que las Declaraciones Derechos y Garantía, que enumera esta constitución no serán entendidos como negación de otras Declaraciones, Derechos y Garantía, no especificada, que nacen de la soberanía, de la forma republicana democrática y representativa de gobierno y de la dignidad de las personas.

¹⁴ Principio Rector para Ficheros de Datos personales número 4 / Acceso a la Persona Interesada.- ONU Resolución 45/95.-

interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es “**la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad**” (Declaración Americana de Derechos Humanos – Considerandos párrafo.1.).

21. **Violación de la Declaración Constitucional** contenida en el Artículo 59 de la Constitución de la República, en la cual **“El Fin Supremo de la Sociedad y del Estado es la persona humana”**.- Desde el momento que el artículo 38 del Reglamento del Registro Nacional de las Personas, prohíben ajustar la identidad registrada al nombre real que individualiza a las personas en sociedad, salta a la vista **que no es el fin principal** de la norma reglamentaria de la Ley del RNP, **el goce pleno de su personalidad jurídica**, comprendiendo en la **“protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”**, finalidad de la ley a que apunta la OPINIÓN CONSULTIVA OC-6/86 del 9 de Mayo de 1986; y que la citada norma reglamentaria deja de lado por razones de Seguridad Nacional, que ciñen este marco legal del Registro Nacional de las Personas, conforme a la naturaleza que le ha conferido el decreto 108-2007. (Institución de Seguridad Nacional).

Responsabilidad del Estado de Derecho en cuanto al Deber de cumplimiento de las obligaciones Internacionales Contraídas:

22. Como Estado parte de los Tratados de Derechos Humanos. El Estado Hondureño está sujeto a los **principios de Pacta sunt servanda, Bona fide y Pro homine**. En consecuencia: 1. – Las estipulaciones convencionales le obligan mientras se hallen en vigor. 2. – No puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el Incumplimiento de lo pactado. 3. Siempre debe interpretar las cláusulas de esos Instrumentos de buena fe, respetando el sentido corriente de los términos y teniendo en cuenta el objeto y fin para el cual aquellos se adoptaron. 4. Siempre debe aplicar dichas cláusulas buscando la más amplia salvaguardia de la persona humana.¹⁵

¹⁵ ONU.- Alto comisionado de los Derechos Humanos.- **Obligaciones del Estado y de los Particulares Frente a los Derechos Humanos. Oficina en Colombia** – (Manizales, 8 de Mayo de 2006).

23. Conforme a este deber de cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en materia de Derechos Humanos, la Corte IDH ha establecido en la OPINIÓN CONSULTIVA OC-6/86 del 09 de Mayo de 1986, que es *un régimen de protección a los derechos humanos, el sentido de las leyes no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen*; señalando esta Corte Internacional de Justicia que *“la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no puede ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente. Así en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción del ejercicio del poder estatal”*¹⁶
24. Razón por la cual es responsabilidad del Estado hondureño el ajustar las disposiciones vulnerantes de derecho constitucional que el artículo 38 en sus numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de la Ley del RNP anteriormente mencionado en razón de que el mismo constituye razón de inconstitucionalidad y determinante relevante de vulneración de las personas Trans pertenecientes a la comunidad sexualmente diversa en el que es indispensable la procuración de su derecho a reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona Trans, ya que *“la orientación sexual e identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad... Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir negar su orientación sexual o identidad de género”* es deber de los estados garantizar *“que a todas las personas se le confiera capacidad jurídica en su asuntos civiles sin discriminación por motivos de su orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad... Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para **respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí**; Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que **existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona – incluyendo certificados de***

¹⁶ OPINIÓN CONSULTIVA OC-6/86 del 9 de Mayo de 1986- Párrafo 21.

*nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos – reflejen la identidad de género profunda que la persona define para sí; Garantizar que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida; así como asegurar que los cambios de documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieren la identificación o la desagregación por sexo de las personas...*¹⁷.- Dichos principios también conciertan la importancia del **Derecho al Disfrute Universal de los Derechos Humanos** en cuanto a la responsabilidad del Estado de: **“Consagrar los principios de universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y de garantizar la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos”** así como **“Modificar toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos”** y de **“Integrar a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual e identidad de género.**¹⁸ Así mismo el siguiente principio complementa que dicho Derecho al Disfrute Universal de los Derechos Humanos, debe de estar acompañado del **Principio de Igualdad y No Discriminación**, en el que, tanto la **orientación sexual como la identidad de género no constituyan impedimento u obstáculo alguno** que restrinja el goce pleno del disfrute de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones. Estos principios señalan la responsabilidad de los Estados de **“Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizará la efectiva realización de estos principios”**; de manera que de igual manera el estado deberá de **“Adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas públicas y privadas”**.¹⁹

¹⁷ Principio No. 3 del Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.- Principios de Yogyakarta (Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género). Pág. 12.

¹⁸ Principio No. 1 del Derecho al Disfrute Universal de los Derechos Humanos.- Principios de Yogyakarta (Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género). Pág. 10. 1era parte.

¹⁹ Principio No. 2 Del Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación.- Principios de Yogyakarta (Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género). Pág. 10. 2da parte.

VI. LA EXPERIENCIA HONDUREÑA EN LOS PROCESOS DE INCIDENCIA Y LITIGIO EN LA DEFENSA DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONA JURÍDICA A LAS PERSONAS LGBTI.

25. **Caso:** Gabrie Mass Cáceres (Nombre Asumido en su Identidad de Género de Persona Trans) / Miriam Gabriela Cáceres (Nombre Legal) Vs El Registro Nacional de la Personas. **Pretensión:** Cambio de nombre legal: “Miriam Gabriela” por nombre asumido “Gabrie Mass”. **Derechos Vulnerados:** 1) Derechos de toda persona al *Reconocimiento a la Dignidad y a su Vida Privada*, tutelados por la CADH, en su artículo 11; 2) Derecho *Individual de hacer lo que no perjudique a otro*, ante la prohibición reglamentaria del RNP de hacer un cambio de nombre por motivos personales (Como su identidad de género Trans); obstáculos en ley establecidos en las disposiciones del artículo 38 del Reglamento del Registro Nacional de las Personas; 3) Derecho a la *No Discriminación por motivos de identidad de género*, Derecho Constitucional amparado en el artículo 60 de la Constitución de la República, Párrafo 3 y el Artículo 321 reformado del Código Penal; Referente a la Discriminación en los Actos Ciudadanos: civiles, administrativos, bancarios, migratorios, etc. Condicionados por un nombre legal de identidad femenina que no corresponde a su personalización de hombre Trans género.

26. **Antecedentes Jurídicos:** En fecha 19 de Agosto del 2013; se solicitó por parte de la accionante del recurso de Inconstitucionalidad, Información Ad Perpetuum con el propósito de acreditar que Gabrie Mass Cáceres (Como así lo representa su nombre asumido) y Miriam Gabriela Cáceres Padilla (Nombre Legal) son la misma persona, y que ha sido conocida de esta manera tanto en el aspecto personal – social como en el aspectos profesional – laboral. El 21 de Agosto del 2013, la notaria ante la que se procedió a solicitar la Información Ad Perpetuum remitió el expediente notarial a la Fiscalía del Ministerio Público con el propósito de que la misma emitiera opinión de la procedencia del mismo. En fecha 22 se recibe el expediente de las diligencias notariales ante la fiscalía del MP y se solicita formalmente opinión legal correspondiente de la Fiscalía de lo Civil del Ministerio Público. En fecha 2 de Septiembre del 2013 se emite dictamen teniendo la fiscalía como procedente que se perpetúe que Miriam Gabriela Cáceres Padilla y Gabrie Mass Cáceres Padilla son la misma persona. El 4 de Septiembre del 2013 se emite Información Ad Perpetuum a favor de Gabrie Mass Cáceres también conocido como Miriam Gabriela Cáceres Padilla, acreditando que las

dos son la misma persona. El 3 de Marzo del 2014 se interpuso Garantía de Inconstitucionalidad por Vía de Acción contra las Normas Reglamentarias de la Ley del Registro Nacional de las Personas contenidas en el artículo 30 numerales 4 y 24 del acuerdo No. 73 del Directorio del RNP.²⁰ Solicitando declarar inconstitucional de manera parcial y en razón de su contenido el Reglamento de la Ley del RNP – por acuerdo No. 73 del 2007.

27. El 31 de Marzo del 2014 mediante dictamen emitido por el Ministerio Público a través de las Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución, pronunciándose a razón de emitir su opinión en relación al recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia hondureña, pronunciándose de la siguiente manera: 1) Teniendo en consideración que de los artículos 59, 60, 64 y 70 de la Constitución de la República que la recurrente estima se encuentran vulnerados en el caso que le instruye a la presente causa, y que considera la misma sobre los preceptos estipulados en el artículo 30 numerales 4 y 24 del Directorio del Registro Nacional del Reglamento del RNP, la presente fiscalía determina que *el aludido precepto no contraviene las disposiciones contenidas* en las ya mencionadas declaraciones constitucionales. 2) Tales aseveraciones la fiscalía se fundamenta en razón de que, que el precepto Reglamento en el artículo recurrido *es una norma de aplicación general y no aplicación a un grupo de personas en especial*, y que en relación con la aplicación de una norma de carácter individual que no pretende hacer efectivo un derecho fundamental que no afecta a una totalidad ya que no transgrede ni violenta derechos generales, la fiscalía “amablemente” rectifico a través del artículo 62 de la misma Constitución que: *Los derechos de cada hombre se encuentra limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general y el desenvolvimiento democrático;* y que en tal razón la expresión “seguridad de todos” y “bienestar general” hace referencia a los intereses colectivos, ante los cuales debe de anteponerse cualquier interés particular. 3) Por lo tanto dictaminan **SE DECLARE SIN LUGAR** el recurso de inconstitucionalidad planteado, por razón de contenido.

²⁰ Previo reforma de fecha 12 de mayo del 2015, mediante el decreto 055-E-2015. En la que el artículo 30 del anterior Reglamento de la Ley del RNP Sobre las prohibiciones de los Oficiales Civiles en sus numerales 4 y 24 los cuales disponían la prohibición de “...realizar cambios de nombres en la inscripción de nacimiento así como rectificar o adicionar en una inscripción de nacimiento nombre, nombre... invocando que le inscrito los ha utilizado así toda su vida.”

28. Con relación a lo anterior, en fecha 29 de Mayo del 2014, la abogada recurrente del recurso de Inconstitucionalidad, solicito se Dictara Sentencia de conformidad al Plazo de la Ley de Justicia Constitucional. Admitiéndose el mismo en fecha 30 de Mayo del 2014. Que en fecha 11 de Noviembre del 2014, se solicitó al Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, CONADEH; mediante Recurso de Queja anteriormente interpuesto en fecha 03 de Octubre del 2014 registrada bajo No. 08-01-2014-10-3-22 ante esta institución encargada de contribuir en la efectiva promoción a la Justicia y los Derechos Humanos, ampliar mediante solicitud el proceso investigativo y seguimiento del recurso de Inconstitucionalidad SCO-0187-2014 que se encuentra pendiente de fallo en la Sala de lo Constitucional de la CSJ, ante el evidente Retardo de Justicia en la Garantías Constitucionales. En fecha 20 de Febrero del 2015 se remite comunicaciones directas con el CONADEH, sobre dificultad de esta institución para extender oficio de **Pronta Respuesta** dirigido a la Sala Constitucional o en su defecto extender a las peticionarias **del Recurso de Queja informe de las diligencias realizadas por el CONADEH**, con el motivo de **Hacer Cesar Notoria Dilación Judicial Observada** en la Garantía de Inconstitucionalidad interpuesta ante dicha Sala. En fecha 17 de Marzo del 2015, Cattrachas recibió comunicaciones vía email por parte del Delegado Regional del CONADEH, en las cuales manifestó su intención de revisar el expediente de Recurso de Queja mencionado con anterioridad y en caso de que lo estimare necesario valoraría librar personalmente e oficio anteriormente solicitado. Dicho oficio nunca se libró. En fecha 24 de Marzo del 2015, se resuelve sobre el recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por vía de Acción, en forma parcial y por razón de contenido; fallando que el mismo corresponde competencia en mejor forma de la Ley de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocer sobre pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de carácter particular o general, de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo, y que por lo tanto al considerarse que el Reglamento de la Ley del RNP es una acto administrativo regulado por la administración en sí misma, y que como resultado se encuentra sujeta al Derecho Administrativo; esta Sala determina que no es procedente la solicitud de inconstitucionalidad y por tanto falla declara **NO HA LUGAR**, el recurso de inconstitucionalidad promovido contra los numerales 4 y 24 del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

29. En fecha 4 de Mayo del 2015, ante el fallo emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se interpuso Demanda Contenciosa Administrativa por Infracción al Ordenamiento Jurídico Vigente en Materia de

Derechos Humanos, para que se **Declare No Ser Conforme a Derecho, Normas Reglamentarias** de la Ley del Registro Nacional de las Personas, contenidas en el artículo 30, numerales 4 y 24 – Emitido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas, peticionando la **Anulación de los Preceptos Reglamentarios Impugnados**, en la razón de vulnerabilidad que colocan los preceptos anteriormente mencionados a las personas, al prohibirles ajustar el registro de su identificación legal con el nombre que realmente les individualiza e identifica su realidad social, **infringiendo tal prohibición legal “Declaraciones, Derechos y Garantías” que se consagran en el Ordenamiento Jurídico Vigente en Materia de Derechos Humanos.** Demanda que mediante Auto procedente de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 12 de Mayo 2015, manda a subsanar a la parte demandante y que por ese medio en el término de 10 días hábiles la parte actora alegue lo siguiente: Que ha expirado el plazo para la presentación de la demanda en base a los preceptos establecidos en la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En fecha 15 de Junio del 2015, la parte actora presente escrito de subsanación en relación al auto de fecha 12 de Mayo del 2015, alegando lo siguiente: **1.** Si bien, de conformidad al artículo 48, letra b) de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, ha expirado el plazo de 30 días hábiles para impugnar el **Reglamento de la Ley del RNP**, acto de carácter general aprobado en el **Acuerdo No. 73 del Directorio del Registro Nacional de las Personas**, publicado en el Diario Oficial la Gaceta, el 29 de abril del 2005.- Se antepone a esta norma secundaria por derecho constitucional concerniente a la **Primacía de los Tratados sobre la ley ordinaria**²¹ la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (CADH)**²² y el derecho humano de **Protección Judicial** que el **artículo 25** de esta Convención establece²³. **2.** En razón de la primacía del derecho

²¹ Art. 18 de la Constitución de la República: En caso de conflicto entre el Tratado o Convención y la Ley prevalecerá el primero.

²² Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Honduras el 8 de Septiembre de 1977, con aceptación de la Competencia de la Corte IDH el 9 de septiembre de 1981.

²³ CADEH, Art. 25: Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales. 2. Los estados partes se comprometen: a). A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b). A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c). A garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya considerado procedente el recurso.

tutelado en el artículo 25 de la CADH respecto al precepto legal sobre los plazos para la interposición de la demanda establecido en el artículo 48 de la ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo; no puede el administrador de justicia negar el derecho **de protección judicial** a quien tiene interés legítimo y directo en demandar la declaración de ilegalidad y anulación de un acto de carácter general vigente desde el 29 de abril del 2005; y que *al presente, impacta directamente en el goce de su derecho al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica*²⁴; y en el ejercicio efectivo de su **derecho a la identidad personal**, señalado por la **Jurisprudencia de la Corte IDH** como, un derecho íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. No siendo el derecho a la identidad un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años²⁵. **3.** La parte actora concluye que es el derecho de **Protección Judicial** contemplado en el **art. 25 de la CADH**, el que por primacía de la norma internacional de derechos humanos en desplazamiento de la ley secundaria, invoca para la admisibilidad de la demanda interpuesta en contra del Reglamento de la Ley del RNP publicado el 29 de abril del 2005, por ser un acto de carácter general y cumplimiento obligatorio, que en razón de las prohibiciones establecidas en su artículo 30 numerales 4 y 24, es **actualmente causa de menoscabo en el derecho de mi representada al goce de un pleno Reconocimiento de su Personalidad Jurídica**²⁶. En consideración a lo anterior, la parte demandante, en su momento peticiono al señor Juez de ese Tribunal de Justicia de lo Contencioso Administrativo, en razón a la **Primacía de los Tratados en caso de conflicto con la ley**²⁷, declare la **admisibilidad de la Demanda** Contenciosa Administrativa presentada contra el Reglamento de la Ley del RNP. En

²⁴ Derecho Humano establecido en el Art. 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Desarrollado por el Comité Jurídico Interamericano en Opinión Aprobada Sobre El Alcance del Derecho a La Identidad.- CJI/doc.276/07 rev.1 Párr. 8, 9, 17.

²⁵ Corte IDH. Caso Contreras y otros, Caso Contreras Y Otros Vs. El Salvador. Sentencia De 31 de Agosto De 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas). / Párr. 113

²⁶ Derecho Humano contemplado en el Art. 3 de la CADH y desarrollado por el Comité Jurídico Interamericano en Opinión Aprobada Sobre El Alcance del Derecho a La Identidad/CJI/doc.276/07 rev.1 Párr. 8, 9, 17.

²⁷ Art. 18 de la Constitución de la República: En caso de conflicto entre el Tratado o Convención y la Ley prevalecerá el primero.

fecha 17 de Junio del 2015, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo resuelve Declarando: la Inadmisibilidad de la Demanda Contenciosa Administrativa, alegando el Tribunal de que **ha expirado el plazo para la presentación de la demanda**, en vista que al estar impugnado un acto de carácter general, la demanda se debe de presentar dentro de los **treinta (30) días hábiles a su publicación** a lo que el acto de carácter general impugnado fue publicado el 29 de abril del 2005 y la demanda fue presentada ante el Tribunal hasta el 4 de Mayo del 2015, **haciendo evidente que la misma fue presenta fuera del plazo legal establecido**. El 23 de Julio del 2015; Se interpone Recurso de Apelación contra Auto de Inadmisibilidad de la Demanda, a razón de **no tenerse por subsanada la causa de Inadmisibilidad consistente en que ha expirado el plazo para la presentación de la demanda** de cara a la fecha en que se publicó el Reglamento de la Ley del RNP en relación a la fecha en la que se interpone la Demanda Contenciosa Administrativa, que figura en el Exp. Judicial No. 0177-2015 presentada ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo. Auto mismo que se recurre en **apelación** con el **objeto de lograr la enmienda de la aplicación de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso**, como lo es el derecho de la **Protección Judicial**, contemplado en el **artículo 25 de la CADH**. Mediante sentencia dictada en fecha 01 de Octubre del 2015 declarando SIN LUGAR el recurso de **apelación** interpuesto por la recurrente con pretensión de **enmienda en la aplicación de las normas legales aplicables** en el auto dictado por el AQUO en fecha 17 de Junio del 2015.

30. Actualmente el caso se encuentra **pendiente de resolución** de la Sala de lo Laboral de lo Contencioso Administrativo en consecuencia de Recurso de Casación, interpuesto en fecha 25 de Noviembre del 2015.

VII. LA IMPORTANCIA DE LA ELIMINACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS LEGALES Y SIMPLIFICACIÓN DE PROCESOS PARA EL ACCESO DE LAS PERSONAS AL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS.

31. El acceso a la justicia es uno de los derechos fundamentales más importantes en los Estados de Derecho para garantizar que sus habitantes puedan acceder al pleno ejercicio de sus garantías. Sin embargo, en los procesos de acceso a la justicia hay barreras legales y políticas que se convierten en obstáculos significativos y entorpecen directamente la vida plena que cada persona merece tener y disminuyen la credibilidad

y efectividad del Estado para garantizar derechos, estas barreras políticas pueden ser por ejemplo, el nivel tan elevado de influencia que tienen los grupos religiosos sobre los funcionarios y funcionarias públicas que no han terminado de separar sus creencias personales del ejercicio de la función pública dentro de un Estado Laico.

32. En el caso concreto sobre Gabrie Mass Cáceres, un arquitecto y MSc. En Sociología, que es una persona activa en la defensa de los derechos humanos en Honduras y que por su condición de defensor e investigador tiene que participar en evento nacionales e internacionales podemos observar que tener que acudir a un proceso jurisdiccional para que el Estado de Honduras reconozca y armonice todos los movimientos civiles de su persona jurídica con el nombre que él se reconoce, por un lado ha hecho que Gabrie tenga que esperar años para obtener una resolución sobre su petición a las autoridades (lo que ya es un obstáculo para el acceso a la justicia) y que esto implica la pérdida de tiempo en su vida (lo que es irrecuperable para él), así como la limitación al ejercicio de ciertas actividades y acceso a ciertos derechos como a la educación donde no le reconocen sus estudios en el extranjero porque los nombres no concuerdan en términos legales, pero también la inversión económica que esta personas ha realizado para sostener el proceso a lo largo de los años y para que finalmente el Estado le responda que no puede reconocer el derecho que está exigiendo sin ningún fundamento legal y sin la voluntad política de mandar a cambiar todas las leyes que son restrictivas de los derechos fundamentales de las minorías en Honduras, en este caso, la Ley y Reglamento del Registro Nacional de las Personas y otras leyes correlativas.

33. Existe también el caso de las personas Trans privadas de libertad en Honduras, quienes no pueden acceder a sus derechos y libertades sexuales en los centros penales Hondureños debido a la norma reguladora del derecho a las Visita Conyugales de los y las privadas de libertad en general donde se establece que *“se puede conceder a las personas internas la visita del cónyuge o compañero (a) de hogar, los cuales pueden disfrutar y tienen derecho de goce de visitas íntimas conyugales programadas, previa elección de la persona interna, autorizada por la autoridad competente, registrada, y una vez asignado carné de control de visita conyugal renovable el cual tiene una validez de un año”*. Sin embargo en la práctica no existe una debida vigilancia de la cantidad de “personas” que cumple con esos requisitos de visita íntima por privado (a) de libertad, en yuxtaposición con los y las privadas de libertad LGTBI, en la cual son pocos los casos documentados que registran una apertura a las visitas conyugales entre las personas pertenecientes a la comunidad, por el contrario dichas visitas íntimas son

denegadas por parte de los coordinadores de los módulos, quienes son los encargados de los permisos sobre conyugales y alcance de las mismos; con la excusa de que según el reglamento interno de los mismos centros, dichas visitas entre personas del mismo sexo son prohibidas ya que por ejemplo: si eres hombre según “la ley” pero la persona privada de libertad se reconoce como mujer por tu identidad de género, la obligan a asumir una condición de hombre quitándole las ropas y rapándoles el cabello y entonces si tu pareja es hombre no puede visitarte porque serían relaciones entre personas del mismo *sexo*. Todas estas violaciones se derivan de la tolerancia institucional a la discriminación y a la violencia de género y se profundizan cuando no existe el reconocimiento legal de la persona jurídica por su identidad de género (cambio de nombre).

34. *Sobre las Restricciones Ilegales y Arbitrarias a las Visitas Íntimas*; El mismo Reglamento anteriormente mencionado establece una serie de normas o requisitos injustificados de carácter arbitrario, referente al procedimiento a seguir o los requisitos de acompañamiento a las solicitudes de conyugales aplicables a las y los privados de libertad como norma general. Sin embargo en la práctica estas disposiciones de carácter arbitrario son aplicables únicamente a las y los LGTBI; como ser la exigencia de actas matrimoniales o certificados de matrimonio que aseveren la condición de conyugue o certificados civiles de unión de hecho, documentos imposibles producirse en el marco jurídico vigente en el Estado de Honduras, en los cuales no se encuentran reconocidos los matrimonios entre personas del mismo sexo o su referente; de igual manera la exigencia de requisitos arbitrarios discriminatorios carentes de razonabilidad a las y los privados de libertad como ser certificados de VIH o información médica vinculante. Todo lo anterior constituye un obstáculo al ejercicio de derechos y acceso a la justicia para las personas trans privadas de libertad, donde la falta de reconocimiento de su persona jurídica por su identidad de género (cambio de nombre) es un grave atentado a su dignidad humana, y que, en la vida diaria aún esos derechos no se viven o no impactan directamente a nuestra comunidad.

35. En la mayoría de las constituciones de los Estados pertenecientes al Sistema Interamericano no hay un reconocimiento de la orientación sexual y la identidad de género como elementos que puedan constituir un factor de discriminación, entonces esta situación da paso a que en los procesos técnicos-legales en las vías jurisdiccionales se presenten obstáculos en el acceso a la justicia para las personas LGBTTI.

36. Nuestra experiencia nos ha mostrado que a las personas con una identidad de género distinta de la biológicamente reconocida por los Estados por el hecho de esta condición, se les trata distinto en términos peyorativos a la hora de cambiar su nombre y se les obliga a procesar sus solicitudes por la vía judicial como único medio de solución para el reconocimiento de su personalidad Trans. ya que su condición es cuestionada permanentemente incluso por las instituciones del Estado que tienen regulaciones que restringen los derechos humanos.

37. Entre los obstáculos más grandes que encontramos en los procesos judiciales para el reconocimiento del cambio de nombre en Honduras, podemos mencionar: 1) La constante discriminación que sufren las personas LGBTI por el sistema judicial y sus funcionarios, donde es evidente la falta de un enfoque de derechos humanos en relación a las personas sexualmente diversas a través del cuestionamiento de su petición en el proceso judicial, 2) La demora del proceso y el irrespeto a los plazos establecidos en la ley aduciendo mora judicial, pero que en el fondo tiene que ver con la poca importancia que le da el Estado a resolver sobre cuestiones encaminadas a la progresividad de los casos de las personas LGBTI. 3) En el caso hondureño, las personas que deseen impugnar las resoluciones administrativas del Registro Nacional de las Personas, o hacer trámites para el reconocimiento de la persona jurídica que impactan en instituciones del poder ejecutivo, deben acudir al Juzgado de lo Contencioso Administrativo y para comenzar el proceso judicial deben rendir caución del 20% sobre lo que se demanda al Estado cuando se trata de demandas personales que solicitan la reparación por daños y perjuicios cuando una violación de derechos por parte de las instituciones Estatales ha repercutido de alguna manera en lo económico contra la persona demandante, esta caución es una de las principales limitantes para que las personas abandonen los procesos judiciales y por tanto hay una clara violación del derecho de acceso a la justicia.

38. En muchos países del mundo, el cambio de nombre es un simple proceso administrativo donde incluso se realiza administrativamente con el uso de las tecnologías de la información, por ejemplo en el Reino de España, a través del Ministerio de Justicia²⁸ solamente se presentan los requisitos por la vía presencial o electrónica y al cabo del plazo legal tiene una resolución favorable. La simplificación

²⁸ Reino de España, Ministerio de Justicia, procedimiento electrónico para el cambio de nombre y apellidos o el orden de los apellidos. <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/cambio-nombre-apellidos>

de los procesos administrativos para el cambio de nombre y apellidos de las personas, facilita el acceso a la justicia y el ejercicio de los derechos de sus habitantes.

VIII. CONCLUSIÓN

39. Por todo lo anterior, consideramos que *“la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una”* garantiza en términos concretos el derecho de las personas LGBTI al acceso al cambio de nombre y reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que existe una clara necesidad de facilitar la aplicación de la CADH a la práctica local en los Estados a través de la eliminación de todas las barreras que puedan obstaculizar el acceso al cambio de nombre, en este caso consideramos también que el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley N° 63 del 28 de septiembre de 1887 viene a ser uno de esos obstáculos para el acceso a la justicia de las personas LGTBI, a lo que sugerimos respetuosamente un cambio en la legislación interna para eliminar la discriminación existente contra las minorías en condición de vulnerabilidad, y por ende, la simplificación del proceso administrativo para el cambio de nombre, lo que vendría a ser un avance para sentar precedente en la región sobre el compromiso de los Estados en el respeto y la promoción de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, el respeto a la vida privada, a la dignidad humana, el derecho al nombre y reconocimiento de la persona desde su condición de identidad de género o sexual.

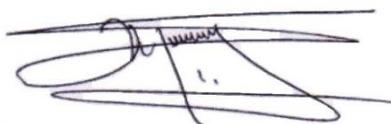
IX. PETICIÓN

40. Por todo lo expuesto, y esperando que nuestro eventual aporte pueda contribuir a una justa resolución de la opinión consultiva, solicitamos:

- 1) Se tenga a la Red Lésbica CATTRACHAS como presentada en carácter de Amicus Curiae en esta causa.
- 2) Se tengan en cuenta los fundamentos de derecho expuestos y las experiencias nacionales en el presente documento y se resuelva en consecuencia.

Proveer de conformidad y tener presente que,

Es Justicia.



Indyra Mendoza

Coordinadora General

Red Lésbica CATTRACHAS

Honduras